

Directivas de armonización han generalizado los reenvíos a normas técnicas que elaboran las entidades europeas de normalización y la regla de la «presunción de conformidad» que se otorga a las certificaciones privadas para acreditar el cumplimiento de las exigencias contenidas en las Directivas. Este «nuevo enfoque» constituye, sin duda alguna, el principal motor del actual desarrollo del para-ordenamiento de la técnica y de la convergencia de los modelos nacionales con el europeo, presididos ahora por el papel que en ellos desempeñan las entidades privadas de normalización y certificación, que han asumido, en gran medida, las funciones de reglamentación y control que antes realizaban las Administraciones nacionales. Junto a ello, el autor desentraña la política europea de normalización, ahondando en los peculiares problemas que plantea la publicación referencial de las normas técnicas que son objeto de remisión en las Directivas y la consideración jurídica de los mandatos que la Comisión Europea realiza a los organismos europeos de normalización para que elaboren determinadas normas técnicas, que para el autor supone una suerte de delegación fáctica de la potestad legislativa comunitaria.

En la Cuarta y última Parte de la obra, dividida en cinco capítulos, se analiza pormenorizadamente el sistema español de normalización y certificación, así como el régimen de acreditación de los sujetos privados que lo protagonizan. El enfoque metodológico de esta última parte de la obra es el Derecho positivo, que obliga a distinguir los conceptos de seguridad y calidad para describir las distintas consecuencias de régimen jurídico que de ellos se derivan, así como la calificación jurídica de la naturaleza de las actividades que realizan los distintos sujetos que intervienen en uno u otro ámbito. La visión del Derecho nacional se completa, a su vez, con un pertinente manejo de ejemplos de Derecho comparado, singularmente del sistema alemán de normalización —tan influyente en la configuración del vigente sistema europeo comunitario—, que se nos antoja especialmente útil para centrar la cuestión de la naturaleza jurídica de las actuaciones que realizan las entidades de normalización y certificación.

Quizás el mayor mérito del libro de Marc TARRÉS, más aún de lo que enseña y hace aprender; es que constituye una invitación permanente a la reflexión sobre problemas capitales de nuestra disciplina, del sistema de fuentes y, en general, sobre las relaciones entre el Estado y la sociedad. Esta elevación del discurso, a veces tácita y otras expresa, es mérito indudable del autor; pero —permítaseme decirlo pese al pudor que estas palabras pudieran alterar— hace honor al talento y al espíritu universitario de su maestro, José ESTEVE PARDO. En él se hace realidad aquel deseo que inspiraba el célebre «brindis» de Gerardo Diego: el de formar discípulos con altura de miras y libertad de criterio; probablemente, en eso consista la hermosa y noble tarea de «hacer escuela», hoy tan denostada como confundida con el mercadeo de vasallajes. Marc TARRÉS, al igual que sus condiscípulos, es ejemplo de un quehacer universitario riguroso, que no mide los esfuerzos ni espera fáciles recompensas, pero que encierra la garantía segura del estímulo intelectual propio y ajeno.

Juan Antonio CARRILLO DONAIRE

VV.AA. (Dir: Iñaki LASAGABASTER HERRARTE): *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario sistemático*, Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco - Thomson-Civitas, Madrid, 2004, 725 páginas.

Cuando hablamos de los derechos humanos, normalmente nos referimos a un conjunto de valores o atributos de la persona consagrados en diversos instrumentos internacionales con el objetivo de conseguir o favorecer su respeto y tutela. En Europa, si bien en parte se encontraban presentes desde la aparición del Estado moderno, esos valores fueron codificados hace más de medio siglo a través del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales del Consejo de Europa. Su finalidad no era otra que la de establecer un sistema eficaz para su protección in-

ternacional, partiendo del convencimiento que no se trataba exclusivamente de un problema interno, sino que trasciende las fronteras nacionales y busca ser completado con medios supranacionales de garantía. Se constituye el Convenio de tal modo en una garantía complementaria, y no sustitutiva, de la obligación que incumbe a todo Estado democrático de Derecho de proteger y respetar determinados derechos y libertades del individuo. Ese fin se pretende conseguir tanto a través de la enunciación de una serie de ellos como mediante la institución de un sistema destinado a garantizar su respeto por parte de los Estados firmantes, por medio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En ambos aspectos, el Convenio ha sufrido a lo largo de los años varias modificaciones, ya que el tiempo transcurrido desde su elaboración no ha impedido que se trate de un documento vivo y plenamente vigente. Así, la relación de derechos recogidos inicialmente ha conocido diversas ampliaciones por medio de protocolos, incluyendo nuevos derechos, principalmente de carácter económico y prestacional. En otros casos (protocolo núm. 2) se ha conferido al Tribunal funciones consultivas o, entre otras, se ha reestructurado el mecanismo de control (protocolo núm. 11), dado el importante incremento de los casos que se han debido resolver; lo que se viene agravando por la entrada en el Consejo de Europa de nuevos Estados.

Precisamente, como es sabido, la relevancia y peculiaridad de este instrumento radica en que, junto al reconocimiento de unos derechos, instaura un mecanismo para su garantía efectiva a través del Tribunal Europeo, lo que dota al Convenio de una eficacia jurídica adicional en el orden interno. La autoridad y posición central de este órgano en el sistema creado por el Consejo de Europa evidencian su papel impulsor en la recepción e interpretación de los derechos humanos, ya que, como dijo el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA, desarrolla la tarea de definir un estándar mínimo y común de libertad en todo el espacio europeo, por encima tanto de Estados y regímenes políticos como, sobre todo, en el orden práctico, de sistemas y de tradiciones jurídicas. La impor-

tancia en todos los órdenes de esta labor es patente, por cuanto en nuestro caso, en virtud de los artículos 10.2 y 96 de la Constitución, tanto el Convenio como la jurisprudencia del Tribunal Europeo sobre los derechos en él recogidos se incorporan al ordenamiento jurídico interno.

La obra que recensamos, como su título indica, es un comentario sistemático del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en lo que se refiere al primero de los aspectos señalados, su relación de derechos y libertades. Cada uno de ellos es objeto de un análisis actualizado a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como fuente fundamental, comentario que se completa con las consideraciones doctrinales al respecto realizadas. En esa tarea se ha respetado el origen de cada derecho y, así, se comentan sus artículos 2 a 18 (derecho a la vida; prohibición de la tortura; prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado; derecho a la libertad y a la seguridad; derecho a un proceso equitativo; no hay pena sin ley; derecho al respeto de la vida privada y familiar; libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; libertad de expresión; libertad de reunión y de asociación; derecho a contraer matrimonio; derecho a un recurso efectivo; prohibición de discriminación; derogación en caso de estado de urgencia; restricción a la actividad política de los extranjeros; prohibición de abuso del derecho; limitación de la aplicación de las restricciones de derechos), también su protocolo adicional (protección de la propiedad; derecho a la instrucción y derecho a las elecciones libres), el protocolo número 4 (prohibición de prisión por deudas; libertad de circulación; prohibición de expulsión de los nacionales; prohibición de las expulsiones colectivas de extranjeros), el protocolo número 6 (abolición de la pena de muerte; pena de muerte en tiempo de guerra), el protocolo número 7 (garantía de procedimiento en caso de expulsión de extranjeros; derecho a un doble grado de jurisdicción penal; derecho a indemnización en caso de error judicial; derecho a no ser juzgado o castigado dos veces; igualdad entre esposos) y el protocolo número 13 (abolición de la pena de muerte). Ha sido llevado a cabo por profesores principalmente de la Universidad del País

Vasco, pertenecientes a las distintas disciplinas jurídicas a las que afecta (procesal, penal, civil y administrativa), buscando la especialización del comentario, bajo la dirección del profesor Iñaki LASAGABASTER, Catedrático de Derecho Administrativo de esa Universidad. La oportunidad de esta obra no necesita resaltarse, ya que resulta evidente por la vigencia y actualidad que tantos años después de su elaboración sigue teniendo el sistema europeo de protección de los derechos humanos, que genera nuevas cuestiones y revitaliza otras que desde un principio lo han acompañado.

De esa vigencia es muestra que el Convenio haya sido ratificado ya por 46 países, estando cada uno de ellos obligado al respeto de los derechos que garantiza en el ámbito de su propio ordenamiento jurídico y a favor de cualquier persona, sin distinción de ninguna especie, al tratarse de una protección que opera independientemente de la nacionalidad. De ahí la indudable importancia como instrumento de cohesión que tiene, como un elemento esencial en el seno del Consejo para construir Europa desde la diversidad. No en balde, desde 1990 se requiere como condición para su ingreso en aquél la firma y rápida ratificación del mismo. De tal modo, se produce una importante aproximación de los ordenamientos nacionales en lo que a la salvaguardia de los derechos humanos y libertades fundamentales concierne, dando lugar a la emergencia de una Europa de los derechos humanos, como ha señalado el profesor Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, que debe garantizar un estándar de protección mínimo para todo residente en alguno de los países signatarios del mismo. En este sentido, es conocido que hay derechos más complejos de unificar que otros, por la diversidad de las circunstancias institucionales y sociológicas en cada país, por lo que en no pocas ocasiones se requieren otras iniciativas de apoyo a algunos de ellos, que nacen del propio Consejo de Europa y son la manifestación del intento de una visión unitaria del Derecho y, sobre todo, de la aspiración de proteger los derechos fundamentales y las libertades públicas de un modo equiparable en todo su ámbito de aplicación.

Junto a la importancia que tiene para

los ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembros del Consejo de Europa, también hay que considerar su otra dimensión europea, pues se plantean diversas cuestiones sobre la interrelación del Convenio con el ordenamiento jurídico comunitario. Al respecto, ha de tenerse en cuenta que, según el Tribunal Europeo, los Estados no están exentos de responsabilidad ante él por los ámbitos de competencia atribuidos a la Comunidad o que son consecuencia de aquéllos. Por ello, y ante el imparable proceso de integración y de ampliación europea, no han faltado propuestas para solucionar estos aspectos, dadas las dificultades jurídicas e institucionales para que la Unión Europea pueda adherirse al Convenio. En cualquier caso, en esta sede se ha elaborado asimismo un catálogo de derechos fundado sobre el mismo y sobre otros documentos internacionales suscritos por sus Estados miembros, por lo que puede considerarse que el nivel de protección que ha venido ofreciendo el Convenio constituye el punto de partida mínimo para un reforzamiento de la tutela sobre aquéllos. No obstante, otras cuestiones sobre sus relaciones parecen revelarse a la vista de algunas disposiciones del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, que ahora recoge ese catálogo de derechos fundamentales, ya que dispone expresamente en su artículo I-9-2 que la Unión se adherirá al Convenio, mientras que su artículo I-9-3 dice que los derechos fundamentales que garantiza el Convenio y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros forman parte del Derecho de la Unión como principios generales.

Por lo demás, si bien no hace falta incidir en la actualidad e importancia del Convenio Europeo, sí que hay que insistir, en cambio, en la necesidad de su adecuado conocimiento por los diversos operadores jurídicos. No en balde, su desconocimiento puede conducir a una degradación de los derechos humanos en unos principios genéricos privados de la fuerza de la que son capaces, atenuando así su potencialidad. Por ello, es necesario que el Convenio salga del ámbito académico y extienda su contenido por todos los ámbitos jurídicos y del poder público. Es indu-

dable que esta obra constituye un instrumento idóneo para ello, ya que permite que se puedan conocer con detalle esos derechos de una manera actualizada y rigurosa.

Lo anterior es especialmente importante en lo que respecta a la interpretación de los derechos, ya que la aplicabilidad del Convenio en España los convierte en principios informadores de la actuación de todos los poderes públicos, además de ser invocables ante los mismos como integrantes del ordenamiento interno. El hecho de que se encuentren recogidos en nuestra Constitución no debe ser excusa para conocer su interpretación por el Tribunal Europeo, ya que encuentran una detallada y específica definición en las sentencias de ese órgano, que además alcanza a otros diversos ordenamientos jurídicos, por lo que constituyen una «interpretación europea de los derechos humanos». De ahí la importancia que un conocimiento adecuado de este sistema tiene sobre el Derecho interno, ya que cada uno de esos derechos debe entenderse en nuestro ordenamiento conforme a esa interpretación. No adolece ello de dificultades, pues, como dice el profesor LASAGABASTER en la Presentación de esta obra, el problema es tanto el del valor de la jurisprudencia como integrante del bloque de constitucionalidad, como el de los diferentes estándares de los derechos fundamentales que pueden producirse entre el Tribunal Europeo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y los tribunales internos, en especial el Tribunal Constitucional, a lo que hay que unir lo relativo a la ejecución de las sentencias de aquel órgano y su carácter en nuestro país.

En cualquier caso, aunque pudiera pensarse que la mejor consideración de la que gozan actualmente los derechos humanos en el ámbito europeo haría menos necesario que en otros tiempos el Tribunal Europeo, lo cierto es que está sucediendo más bien todo lo contrario, con una utilización creciente del mismo. De tal modo, algunos de los problemas que se ciernen sobre este sistema de control son los derivados de su saturación, ya que el número de demandas sigue aumentando cada año considerablemente. No obstante, muchas de éstas se refieren a cues-

tiones repetitivas y simples, por lo que en la mayor parte de los casos se inadmiten, aunque las admitidas siguen siendo superiores en número a las sentencias que se dictan anualmente (en lo que nos concierne, en el año 2003 se presentaron ante el Tribunal Europeo 455 demandas contra España, inadmitiéndose en ese período 377 demandas y dictándose en total nueve sentencias). Este proceso, que se está produciendo desde hace años, puede incluso llegar al colapso del Tribunal, si atendemos lo que supondría un acceso indiscriminado al mismo de los más de 800 millones de ciudadanos que actualmente engloban los Estados miembros del Consejo de Europa. De tal modo, el mismo Tribunal que condena la lentitud de la justicia, corre el riesgo de ser ejemplo de justicia tardía. Por ello, se continúan estudiando reformas que eviten que este sistema devenga inoperante y aseguren su eficacia, sin renunciar a la vigencia y garantía de los derechos humanos, que hay que continuar defendiendo en todos los ámbitos.

Este fenómeno indica cuando menos dos cosas. La primera, la confianza que se tiene en el Tribunal Europeo en cuanto garante efectivo de nuestros derechos. La segunda, que los ordenamientos jurídicos internos no son lo eficaces que deberían en esa protección, aunque el desarrollo jurídico interno haga que gran parte de las demandas presentadas ante el Tribunal Europeo sean inadmitidas por infundadas. Por el carácter de esta jurisdicción, los derechos humanos en cuanto parte de ordenamiento jurídico interno deben encontrar en el mismo no sólo su respeto y reconocimiento, sino también plena tutela jurisdiccional. Por ello, el remedio tiene que pasar por los Estados miembros del Consejo de Europa, ya que cuando más en consonancia esté su ordenamiento jurídico con el Convenio, menos frecuente será el recurso al Tribunal Europeo, ya que se obtendrá la satisfacción en el orden interno. Asimismo, es importante que los jueces nacionales incorporen a su bagaje jurídico el Convenio y la jurisprudencia del Tribunal Europeo, y así transmitirla en su labor cotidiana.

En definitiva, numerosas cuestiones siguen colocando el sistema europeo de

protección de los derechos humanos en primera línea de actualidad, siendo por ello la oportunidad de esta obra incuestionable. Nos encontramos ante un magnífico Comentario que enseña mucho y con profundidad sobre nuestros derechos, ya que el análisis de cada uno de ellos es un documento actualizado doctrinal y jurisprudencialmente, a veces de forma exhaustiva. Cubre además algunas lagunas que en nuestra literatura jurídica existen, lo que es muestra que desde la doctrina, una vez más, se asume el papel de difusor de una materia tan esencial de conoci-

miento como la de la efectividad de los derechos humanos, el examen de su problemática, de la jurisprudencia y de las soluciones e interpretaciones que ha aportado sobre cada derecho. Ello no es poco en un mundo cada vez más globalizado, que sigue requiriendo una eficaz protección de nuestros derechos y libertades, con una globalización también de la misma.

José Luis BLASCO DÍAZ
Profesor Titular
de Derecho Administrativo
Universitat Jaume I